

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	MAURICIO VILLADA ARANGO
Radicado	05001-31-03-008-2022-00123-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	450
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO VILLADA ARANGO**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago (C01, pdf04), a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

a-) **CAPITAL:** la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.(\$104'196.953)**, contenido en el pagaré número **013056110000627**.

b-) **INTERESES DE PLAZO:** equivalentes a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1'568.478)**, correspondiente a la suma causada entre el 05 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, contenida en el pagaré **Nro. 013056110000627**.

c-) **INTERESES DE MORA:** causados a partir del **01 de abril de 2022**, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

d-) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4'389.062)**, contenida en el pagaré **Nro. 013056110000627**, que corresponden al seguro de vida.

e-) **CAPITAL:** la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$184'051.204)**, contenido en el pagaré número **013056100000171**.

f-) **INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5'633.635)**, correspondiente a la suma causada entre el 26 de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2022, contenida en el pagaré **Nro. 013056100000171**,

g-) **INTERESES MORATORIOS:** a partir del **01 de abril de 2022**, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

h-) Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12'409.479)**, contenidos en el pagaré **Nro. 013056100000171**, que corresponden al seguro de vida.

**NOTIFICACIÓN SIN PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El Sr. MAURICIO VILLADA ARANGO, fue notificada de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 17 de mayo de 2022, quien dejó vencer el término del traslado, sin hacer ningún pronunciamiento.

MEDIDAS PREVIAS

Por auto del 05 de mayo de 2022, se decretaron medidas cautelares como: embargo de las acciones del accionada, del salario y de algunos inmuebles de su propiedad (C02, pdf03).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscritos por el ejecutado a favor de la entidad demandante, aportados como sustento de la pretensión, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y las del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 05 de mayo de 2022, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del ejecutado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$ 9.367.000.00)** equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO VILLADA ARANGO,** en la forma ordenada en el auto del 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el

avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$ 9.367.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal stroke and a vertical line, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)